

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

### SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2612/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2612/2019	
Comisionado Ponente: <b>MCNP</b>	Pleno: <b>4 de septiembre de 2019</b>	Sentido: <b>SOBRESEER</b>
Sujeto obligado: <b>Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México</b>	Folio de solicitud: <b>0113000301419</b>	
Solicitud	<p><i>"Solicito conocer desglosando la información de forma anual la cantidad de menores de edad involucrados en el delito de secuestro en el periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019 hasta mayo. Lo anterior, en virtud de que al tener carácter de particular, tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia del gobierno. Para el caso de contener datos personales, pido que éstos sean omitidos y se me otorgue la información solicitada, sin incluirlos." [SIC]</i></p>	
Respuesta	<p><i>"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: Oficio No. 200/ADP/1117/2019-06, de fecha 20 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales C de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales (Una foja simple)..." [SIC]</i></p> <p><i>Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por [nombre del recurrente], al respecto le informo a Usted, que la información fue requerida a las áreas correspondientes quienes refieren no tener antecedente en donde un menor haya participado en un secuestro, sin embargo si se cuenta antecedente de menores de edad que han sido secuestrados, en el periodo que establece el peticionario han sido secuestrados 24 menores de edad.</i></p>	
Recurso	<p><i>"Se menciona que han habido 24 víctimas del delito de secuestro que son menores de edad, pero la solicitud fue realizada con un desglose anual. Es decir, la cantidad desglosada año con año." [SIC]</i></p>	
Resumen de la resolución	<p>Se determina que hay una respuesta parcial toda vez que no fue desagregada conforme a lo solicitado.</p> <p>El ahora recurrente hace valer como único agravio la entrega de la información incompleta, doliéndose únicamente por la falta de desglose de los datos estadísticos otorgados separados por año (2016 a mayo 2019)</p> <p>En manifestaciones del sujeto obligado, se advierte la remisión de la información faltante a través de respuesta complementaria al correo electrónico de la parte recurrente.</p> <p>Se determina que es satisfecho el requerimiento del recurrente en su totalidad, en consecuencia sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia.</p>	

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2612/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado en sesión pública este Instituto resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	6
TERCERO. PROCEDENCIA	7
CUARTO. CONTROVERSIA.	8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	8
SEXTO. RESPONSABILIDAD	11
RESOLUTIVOS	12

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 7 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0113000301419; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de "Otro", lo siguiente:

*"Solicito conocer desglosando la información de forma anual la cantidad de menores de edad involucrados en el delito de secuestro en el periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019 hasta mayo. Lo anterior, en virtud de que al tener carácter de particular, tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia del gobierno. Para el caso de contener datos personales, pido que éstos sean omitidos y se me otorgue la información solicitada, sin incluirlos." [SIC]*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 20 de junio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, a través de su Unidad de Transparencia respondió con el oficio número 110/3378/19-06 lo siguiente:

"...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:*

**Oficio No. 200/ADP/1117/2019-06**, de fecha 20 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales C de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales (Una foja simple).

..."

Oficio de respuesta del que se desprende lo siguiente:

"...

*Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por [nombre del recurrente] al respecto le informo a Usted, que la información fue requerida a las áreas correspondientes quienes refieren no tener antecedente en donde un menor haya participado en un secuestro, sin embargo si se cuenta antecedente de menores de edad que han sido secuestrados, en el periodo que establece el peticionario han sido secuestrados 24 menores de edad.*

..." [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 21 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*“Se menciona que han habido 24 víctimas del delito de secuestro que son menores de edad, pero la solicitud fue realizada con un desglose anual. Es decir, la cantidad desglosada año con año.” [SIC]*

**IV. Admisión.** El 25 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2612/2019.

El 26 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Ampliación.** Con fecha 21 de agosto 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

**VI. Manifestaciones y respuesta complementaria.** Mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2019, esta Ponencia hizo constar que la parte recurrente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, presentó escrito de manifestaciones de ley, en el que señala la remisión de una presunta *respuesta complementaria* en el que se advierte:

En virtud de lo antes señalado este sujeto obligado le informó: "Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por la [nombre del recurrente], al respecto le informo a Usted, que la información fue requerida a las áreas correspondientes quienes refieren **no tener antecedente en donde un menor haya participado en un secuestro**, sin embargo **si se cuenta antecedente de menores de edad que han sido secuestrados**, en el periodo que establece el peticionario han sido secuestrados 24 menores de edad."

Es importante aclararle al peticionario que su solicitud requirió **de menores de edad involucrados en el delito de secuestro**, a lo cual se le refirió no tener antecedente de menores que hayan participado en un secuestro, informándole que solo se tiene antecedente de menores que han sido víctimas; información que no fue requerida por el peticionario, razón por la cual no fue desglosado año con año, como lo requiere a través del presente recurso de revisión.

Sin embargo es de señalarle que la información fue requerida a la Fiscalía Central correspondiente, misma que le fue enviada a la peticionaria a través de una respuesta complementaria, documento que es anexado al presente, la información proporciona es la siguiente:

PERIODO	NUMERO DE MENORES DE EDAD SECUESTRADOS
2016	8
2017	9
2018	6
2019	1

Por lo que se dio vista por tres días al ahora recurrente a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.

**VII. Cierre de instrucción** Mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2019, esta Ponencia hizo constar que la parte recurrente, que la parte recurrente no realizó manifestaciones, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley en la materia se declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En consecuencia, se advierte que transcurrido el plazo, para tales efectos ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **SEGUNDO. Descripción de los hechos.**

La parte recurrente solicitó **conocer la cantidad de menores de edad involucrados en el delito de secuestro**

- a) desglosando de forma anual (2016, 2017, 2018 y 2019 hasta mayo).
- b) En su caso, en versión pública.

El Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" respondió:

Que la información fue requerida a las áreas correspondientes, respecto del periodo que establece el peticionario, las cuales refieren:

1. No cuentan con antecedente en donde un menor haya participado en un secuestro.
2. 24 menores de edad que han sido secuestrados.

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señaló como las razones que motivaron su interposición

“Se menciona que han habido 24 víctimas del delito de secuestro que son menores de edad, pero la solicitud fue realizada con un desglose anual. Es decir, la cantidad desglosada año con año.” [SIC]

Al emitir manifestaciones que en derecho corresponde, el sujeto obligado hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una supuesta respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular.

“... la información fue requerida a las áreas correspondientes quienes proporcionan la siguiente información.”

PERIODO	NUMERO DE MEJORES DE EDAD SECUESTRADOS
2016	8
2017	9
2018	6
2019	1

” [SIC]

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 20 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 21 de junio, esto es al siguiente día hábil de cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Controversia.**

Este Instituto determina que, derivado de las manifestaciones realizadas en su escrito de interposición de recurso de revisión, la controversia a resolver por este Pleno, es **determinar si la información proporcionada es incompleta** y en consecuencia si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>2</sup>.**

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el Oficio No. 200/ADP/1576/2019-08 de fecha 27 de agosto de 2019 adjunto al Oficio No. 200/ADP/1572/2019-08 de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por su Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", este Instituto toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

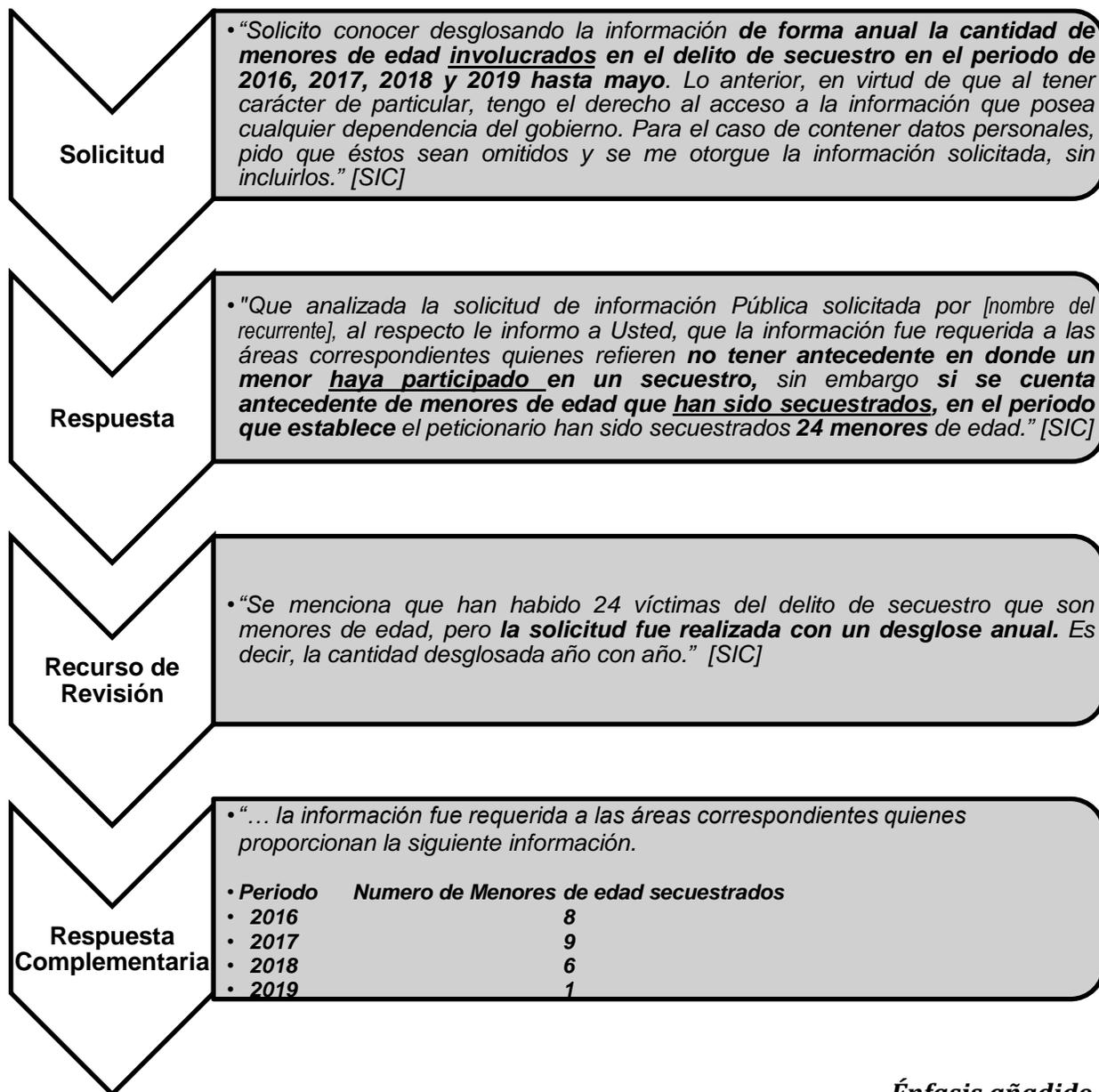
---

<sup>2</sup> Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya satisfecho el requerimiento del solicitante precisado en el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual complementa el primero y restituye al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:



Expuesto lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión y la respuesta complementaria.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado que le informará la cantidad de menores de edad involucrados en el delito de secuestro, en los años 2016, 2017, 2018 y hasta mayo 2019.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a lo solicitado, se advierte que satisface de manera parcial el requerimiento, siendo el caso que nos ocupa el desglose de las cantidades de menores involucrados en la comisión del ilícito precisado, por años. Respuesta que dio origen a que el particular interpusiera el presente recurso de revisión, manifestando como agravio en concreto que **la respuesta es incompleta en virtud de que faltó el desglose de las cantidades por año.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta al requerimiento de la información desglosada por años, 2016, 2017, 2018 y hasta mayo de 2019 **mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al requerimiento de la cantidad de menores de edad involucrados en el delito de secuestro, ni de los datos estadísticos que el sujeto obligado proporcionó a través de la emisión de su respuesta** por lo que este órgano colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio del presente recurso, siendo el objeto de estudio el requerimiento respecto al desglose de la información por años. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado las tesis de jurisprudencia de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**"<sup>3</sup> y "**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**"<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Tesis: VI.2º.J/21. Jurisprudencia. No. Registro: 204.707. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995.

<sup>4</sup> Tesis: I.1º.T. J/36. Jurisprudencia. No. Registro: 190,228. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria a la ahora persona recurrente, **por medio del cual fue atendido el requerimiento**, el cual fue señalado como agravio por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Una vez acreditado lo anterior este Órgano Garante dio vista a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información proporcionando la información complementaria que el sujeto obligado pone a disposición, asimismo, se advierte la remisión vía correo electrónico el 28 de agosto de 2019 por medio del cual acredita el envío de la información solicitada, mediante la impresión del mismo, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravio Recurso de Revisión Exp. 2612/2019	Oficio No. 200/ADP/1576/2019-08 de fecha 27 de agosto de 2019 adjunto al Oficio No. 200/ADP/1572/2019-08 de fecha 28 de agosto de 2019										
"Se menciona que han habido 24 víctimas del delito de secuestro que son menores de edad, pero la solicitud fue realizada con un desglose anual. Es decir, la cantidad desglosada año con año." [SIC]	<p data-bbox="911 1545 1529 1608">"... la información fue requerida a las áreas correspondientes quienes proporcionan la siguiente información.</p> <table data-bbox="911 1633 1446 1785"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Numero de Menores de edad secuestrados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2016</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Numero de Menores de edad secuestrados	2016	8	2017	9	2018	6	2019	1
Periodo	Numero de Menores de edad secuestrados										
2016	8										
2017	9										
2018	6										
2019	1										

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al remitirle la información de su interés; es decir, al contestarle que con el de salvaguardar el Derecho Humano de Acceso a la información Pública, motivo por el cual, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**<sup>5</sup>

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

**“Artículo 32.-...**

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe...”

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, pág. 195.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.<sup>6</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que con lo respondido no se le dio respuesta completa a su interrogante, aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.- Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**